



La carrera por el Artico: el caso especial del Archipiélago de Svalbard

Análisis Estratégico Internacional SL

En este periodo de “calentamiento global” y “cambio climático” hay una región, el Océano Glacial Ártico, que está concentrando cada vez más la atención de diversos actores internacionales, muy particularmente de los cinco Estados con vertientes terrestres o marítimas que dan al Polo Norte.

Ese interés es fácil de explicar. Se trata de un vasto territorio marítimo, de más de 14 millones de kilómetros cuadrados, es decir, tan grande como una vez y media la superficie de los EEUU, que parece estar perdiendo gradualmente la capa de hielo que cubre la mayor parte de su mar. De ese modo se pueden abrir nuevas e interesantes perspectivas económicas, centradas sobre todo en posibles nuevas rutas de transporte marítimo y en la explotación de recursos del subsuelo marino.

En efecto, tanto la ruta marítima noroeste bordeando Canadá y Alaska como también la ruta nordeste bordeando Rusia ahorrarían considerables distancias entre el Atlántico y Japón, China y todo el nordeste asiático. En cuanto al subsuelo marino polar ártico, las exploraciones realizadas hasta ahora insisten en decir que podría albergar la cuarta parte de los recursos de gas y petróleo del planeta. Las nuevas tecnologías de búsqueda de esos recursos y su extracción desde el fondo del mar, unidas a la recesión -incluso se habla de posible desaparición- en un futuro cada vez más cercano del hielo sobre el mar en toda la zona polar ártica, harían perfectamente viable su explotación. En resumen, se suscitan hoy en el Ártico expectativas de que puede convertirse en un prometedor territorio de “nueva frontera”.

Con ese motivo, desde hace unos años, se suceden las reuniones multilaterales que tratan sobre el futuro del Ártico, destacando en particular las que van celebrando los cinco países que dan al Polo Norte, a saber, Rusia, Canadá, Dinamarca (por Groenlandia), Estados Unidos y Noruega. Mientras en aquellos otros foros más amplios se aboga por que el Ártico y su futuro sean sometidos a una especie de estatuto de protección universal, en cambio, los países con vertiente al Polo tratan de recordar al mundo sus derechos preferentes invocando distintas normativas del Derecho Internacional del Mar. Entre ellos mismos se registran algunas rivalidades y pequeñas disputas en su afán por dominar el máximo territorio posible. En ese contexto, varios han presentado reclamaciones en Naciones Unidas de extensión de su plataforma

continental hacia el Polo. Como símbolo significativo de este estado de cosas viene enseguida a la mente el gesto ruso el 2 de agosto de 2007 cuando se difundió que exploradores rusos en un minisubmarino habían conseguido plantar una bandera rusa en el fondo del mar, a 4200 metros de profundidad, en el punto del lecho marino que correspondería al Polo Norte.

Pues bien, en esa carrera por el Ártico resulta pertinente recordar el status especial que presenta el Archipiélago de las islas Svalbard, también a veces denominado Spitsbergen por el nombre de su isla principal. Este, considerado *terra nullius* hasta después de que terminó la Primera Guerra Mundial, fue cedido a Noruega por un Tratado de 1920, en vigor desde 1925, a cambio de que Noruega reconociera a los nacionales y empresas de los países que quisieran adherirse al Tratado, derechos de explotación de los recursos de las islas en pie de total igualdad entre sí, incluyendo naturalmente a los nacionales noruegos.

Noruega ha venido reconociendo y respetando el Tratado de Svalbard en lo que se refiere al territorio terrestre de las islas y a su mar territorial, único espacio marino que se menciona en el Tratado (en 1920 no había otros), pero se niega a aceptar que el Tratado se aplique ni a la zona económica exclusiva, ni a la plataforma continental del Archipiélago, es decir a los nuevos espacios marítimos creados por el actual Derecho Internacional del Mar. En la interpretación noruega el nuevo Derecho Internacional del Mar se superpone al Tratado de Svalbard y deja a éste sin aplicación más allá de la estrecha franja del mar territorial que en el Archipiélago de Spitzbergen es de 12 millas.

Sin embargo, no es ésa la doctrina seguida por otros países que son Partes Contratantes del Tratado de 1920, entre ellos España. Para estos, y aunque pueda haber matices entre cada uno, la idea básica es que el Tratado de Svalbard es perfectamente compatible con el nuevo Derecho Internacional del Mar y que, por tanto, los derechos sobre el territorio terrestre y marítimo de Svalbard de los nacionales de los países que son parte en el Tratado, se extienden también *mutatis mutandis* a la zona económica exclusiva del Archipiélago y a su plataforma continental.

La cuestión no es para nada baladí. Están en juego los derechos sobre los recursos de un territorio que abarca al menos 200 millas marinas alrededor del Archipiélago tanto en términos de zona económica exclusiva como de plataforma continental. En años pasados se ha hecho ya presente la controversia, con España y con Rusia, a propósito de la detención por Noruega de pesqueros en la “Zona de Protección Pesquera de Svalbard”, que abarca las 200 millas alrededor del Archipiélago, y que Noruega por ahora ha optado por no declarar zona económica exclusiva, manteniendo cierta ambigüedad calculada. Parece claro que, si no se resuelve con Noruega la interpretación del Tratado de Svalbard, en un futuro podrían surgir otras disputas, de

más envergadura, relacionadas con la explotación de la plataforma continental del Archipiélago.

A modo de antecedente que puede repetirse en el futuro y que confirma la posición española, cabe citar la reserva que España expresó en Naciones Unidas cuando Noruega formuló su reclamación para extender la plataforma continental del Archipiélago más allá de las 200 millas. En ese momento España, por Nota Verbal de 3 de marzo de 2007, expresó que la eventual ampliación de la plataforma continental del Archipiélago de Svalbard no podía entenderse en perjuicio de los derechos que se derivaban del Tratado de 1920. Noruega contestó por otra Nota Verbal de 28 de marzo de 2007 reconociendo que había diferencias de puntos de vista sobre la interpretación del Tratado de Svalbard, pero que para nada afectaban a la petición noruega de ampliar la plataforma de Svalbard. En efecto, así es y por consiguiente, la eventual plataforma ampliada de Svalbard beneficiará, en la interpretación española compartida por otros países, a los nacionales de los Estados Parte en el Tratado y, en la interpretación noruega, solamente a Noruega. Ambas Notas Verbales pueden consultarse en

http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_nor.htm

Cabe preguntarse, pues, cómo se resolverá esa diferencia de opinión en la interpretación del Tratado de Svalbard. Del lado noruego se insiste en el carácter obsoleto y caduco del Tratado de 1920 frente al nuevo Derecho Internacional del Mar, pero, a pesar de su fecha ¿No entronca ese Tratado directamente con las posiciones más avanzadas, que reivindican una regulación común, nueva y universal que proteja el Ártico y sus recursos para bien del planeta? ¿No puede Noruega seguir ejerciendo su soberanía sobre la zona económica exclusiva y plataforma continental de Svalbard en la misma forma como lo ha hecho sobre los otros restantes espacios y territorios del Archipiélago, es decir, en beneficio de la comunidad internacional?